



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°322-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° **xxxx** contra la resolución DNP-ODM-3523-2014 de las 12:14 horas del 12 de setiembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4345 adoptada en sesión ordinaria N° 088-2014 realizada a las 14:00 horas del 07 de agosto del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 405 cuotas al 30 de junio del 2014, de las cuales 5 cuotas son bonificables cuyo porcentaje de postergación 0.83% por el exceso de 5 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢968.612.04 y la mensualidad jubilatoria en ¢782.929.00 incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-3523-2014 de las 12:14 horas del 12 de setiembre del 2014 procede a denegar el derecho jubilatorio por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, computando el total de 360 cuotas al 30 de junio del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 405 cuotas al 30 de junio del 2014; la segunda a esa misma fecha le contabiliza 360 cuotas denegando así el beneficio jubilatorio por Ley 7531. Siendo la diferencia del tiempo en educación de 45 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III. En primera instancia con respecto a los puntos contenidos en el escrito de apelación se aclara lo siguiente:

Adjunto al escrito de apelación se presenta certificación CERD-017-2014 emitida por el Director de la Escuela Joaquín García Monge, que indica que para el año 1989 ingresa a laborar el 01 de marzo, lo cual no coincide con lo certificado por el patrono Ministerio de Educación mediante el Departamento de Registro Laborales a folio 42, la cual en certificación 1421-2014 indicó que el inicio de labores para ese año fue a partir del 13 de marzo. Ante tal inconsistencia la petente tiene la posibilidad en una futura revisión de aclarar dicha situación.

En lo referente al reconocimiento de la bonificación por ley 6997 por el tiempo laborado como recargo del 50% como auxiliar administrativa en el Liceo San Antonio de Desamparados y el recargo del 50% de recargo como asistente de biblioteca en el Colegio Nuestra Señora, este Tribunal le aclara que dichas bonificaciones no se encuentran contempladas por el numeral 2 de la ley 2248 tal como se aclarara más adelante.

De la acreditación de horas estudiantes laboradas de 1980 y 1981 se trata de prueba nueva que no procede incluirla en la fase recursiva, será en una futura revisión que ese hecho se debata.

Finalmente en cuanto a la pretensión que se le computen el nuevo tiempo aportado de julio al 30 de noviembre, según Contabilidad Nacional el mismo será contabilizado en una futura revisión pues ya cuenta con las 400 cuotas a junio del 2014.

De modo que este Tribunal resolverá el recurso de apelación con los elementos que sirvieron de base para dictar la resolución que se impugna.

IV.- Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones no contabiliza los periodos de 1983 a 1985, no considera 6 días de las bonificaciones por artículo 32 del año 1990. Asimismo difieren en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 y en el cómputo del año 1986 y 1989 y además la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 respectivamente.

a). En cuanto a los periodos omitidos por la Dirección Nacional de Pensiones 1983, 1984 y 1985 y la diferencia en el cómputo de los años 1986 y 1989

a.1 De los periodos omitidos de 1983, 1984 y 1985

La Dirección de Pensiones inicia el cálculo a partir del año 1986 excluyendo los periodos de **1983, 1984 y 1985**, por cuanto los mismos no se encuentran certificados como cotizados según Contabilidad Nacional a folio 18.

Considera este Tribunal que no lleva razón la citada Dirección de Pensiones, al excluir los periodos del 1983, 1984 y 1985, puesto que la petente acredita la prestación del servicio durante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

esos años. Véase que a folio 42 el Ministerio de Educación Pública mediante certificación No 1421-2014 detalla que esos periodos fueron oportunamente laborados. Que si bien es cierto no se observa cotización a ningún régimen con respecto a esas labores, ello tiene solución conforme la normativa vigente sea el numeral 29 de la ley 7302.

Que en estos casos, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad. Que en todo caso, respecto a la deducción de las cotizaciones, existe solución según los mecanismos legales, para efectos el numeral 29 de la Ley 7302, para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren de la deuda, para sus efectos, el Artículo 29 de la Ley General de Pensiones.

En lo concerniente la Ley General de Pensiones N° 7302, ordinal 29 dispone, lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

En el caso de marras pareciera que lo que se presentó fue un error administrativo de parte del Ministerio de Educación Pública al no deducirle la cotización o al menos no se encuentra acreditados en el expediente, por ello concluye este Tribunal que no puede el servidor ser perjudicado suprimiendo su derecho de pensión por un error de la administración.

Así las cosas, debe considerarse en el tiempo de servicio los periodos de **1983 a 1985**, años que fueron laborados completos, según lo certificó el Ministerio de Educación a folio 42, sin perjuicio del pago de la deuda al fondo, la cual tiene solución dentro de los mecanismos legales conforme la citada Ley número 7302, artículo 29, deuda que determinó la Junta de Pensiones según folio 58.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a.2.- Del cómputo de los años 1986 y 1989

Con respecto al cómputo del **año 1986** la Dirección de Pensiones otorga 6 meses (de marzo a julio y diciembre) que son los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 18 olvidando que para realizar el cálculo debió integrar la certificación del Ministerio de Educación visible a folio 42 que indica que la petente para ese año laboró 4 meses y 26 días (del 01 de marzo al 26 de julio) y así lo computó la Junta de Pensiones, siendo el computo correcto de 4 meses y 26 días.

Del **año 1989** cabe indicar que la Dirección de Pensiones computa el año completo según los salarios de Contabilidad Nacional visible a folio 18 y la Junta de Pensiones 8 meses y 18 días (del 13 de marzo al 30 de noviembre), siendo este el cálculo correcto, según lo certificación número 1421-2014 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación a folio 42.

Por lo expuesto, conviene aclarar que la Dirección de Pensiones no debe omitir que al realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 73.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos en que el gestionante efectivamente

c- En cuanto a la aplicación de la Ley 6997

De las bonificaciones por ley 6997 la Junta de Pensiones computa 2 años y 5 meses por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre en los años 1985, y de 1987 a 1992. Asimismo reconoce 1 meses y 18 días por el tiempo laborado con Recargo Auxiliar Administrativo (50%) en el año 1990. Para un total de bonificaciones por ley 6997 de 2 años 6 meses y 18 días. La Dirección de Pensiones contabiliza el total de 2 años equivalente a 24 cuotas.

Sobre este punto se observa que la Dirección Nacional de Pensiones otorga menor número de bonificaciones que la Junta, toda vez que al excluir las labores prestadas por la petente para el año 1985; disminuye consecuentemente la acreditación por bonificación de Ley 6997 por el tiempo laborado por la recurrente en zona incomoda e insalubre. De cuyo cálculo se desprende que otorga 4 años 8 meses y 17 días por los periodos de 1987 a 1989 y 1991 y 1992 totalizando dichas bonificaciones en 2 años las cuales las convierte utilizando el cociente 12 de ahí que arriba a 24 cuotas .



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte la Junta de Pensiones si bien es cierto otorga correctamente las bonificaciones por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre a partir de 1985 y de 1987 a 1992, comete el error de reconocer y 1 mes y 18 días por el recargo como auxiliar administrativo el cual se encuentra certificado a folio 42. En este caso el recargo de auxiliar administrativa (50%) no está contemplado dentro de las supuestos de la norma supra 2248.

En lo concerniente en el numeral 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997; prevén el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como lo son: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial.

La normativa citada indica lo siguiente:

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b).-Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c).-Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...).”

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de la Reforma Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”

Los recargos de funciones tienen sustento jurídico en el Artículo 118 inciso j) del Código de Educación de 1944 en concordancia con el Artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto número 12915-E-P del 31 de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta número 180 del 21 de setiembre de 1981. Dicha normativa establece que es procedente el pago por diferentes reconocimientos por concepto de recargo de funciones, siempre y cuando esos montos no sobrepasen el 50%.

Los recargos de funciones surgen por la necesidad de atender determinadas tareas docentes, administrativo-docentes, técnico-docentes o administrativas y cuya ejecución es imprescindible para el buen funcionamiento del Sistema Educativo, que por la escasez de plazas en el presupuesto asignado o sencillamente porque las tareas no ameritan un recurso a tiempo completo, se le asignan a un servidor que esté dispuesto a asumirlos.

Este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que las bonificaciones por la Ley 6997 son únicamente las cuatro citadas anteriormente; Zona Incomoda Insalubre, Horario Alterno, Educación Especial y Educación para adultos. Todos los demás recargos que se pagan a los educadores, este Tribunal ha determinado que pueden ser considerados en el mejor salario o promedio salarial devengado por el funcionario magisterial pero no para bonificación y reconocimiento en el tiempo de servicio.

De modo que equivoca la Junta de Pensiones al reconocer el recargo como auxiliar administrativo correspondiente al año 1990, puesto que dicha bonificación no se encuentra incluida dentro los supuestos señalados anteriormente; Zona Incomoda Insalubre, Horario Alterno, Educación Especial y Educación para adultos, y en todo caso no se procede contabilizar doble bonificación para un mismo periodo, pues como se indicó solo procede el reconocimiento de 4 meses por cada año laborado bajo las condiciones fijadas por la norma supra 2248.

Así las cosas lo procedente es reconocer únicamente las bonificaciones por ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre de **2 años y 5 meses** por de 1985 y de 1987, 1988, 1991 y 1992.

a.-Del reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 6 días de diciembre del año 1990, mientras que la Dirección de Pensiones omite dicho reconocimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisada la prueba documental aportada se observa a folio 42 la petente mediante certificación emitida por el Ministerio de Educación acredita que laboró en 6 días de diciembre del año 1990.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo de 6 días del año 1990 tal como lo previó la Junta de Pensiones.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 55 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 16 años 2 meses y 8 días, al 31 de diciembre de 1996 como 195 cuotas en virtud de que equipara los 8 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **33 años 6 meses y 20 días** al 30 de junio del 2014, cuyo desglose es de:

- 12 años, 3 meses y 8 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 9 años 7 meses y 2 días en educación, 6 días de bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 5 meses de bonificaciones por ley 6997
- 16 años y 20 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación
- Y 33 años 6 meses y 20 días al 30 de junio del 2014, al sumar a esa fecha 17 años y 6 meses en educación, permitiéndole a la señora xxxx obtener la jubilación obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-

Así las cosas, en virtud de que la petente cuenta con **33 años 6 meses y 20 días**, equivalentes a 402 cuotas de las cuales 02 son bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de 0.332% por el exceso de 2 meses laborados (la fracción de los 2 meses por 0.166%) y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de €968.612.04, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 80% y sumarle el porcentaje de 0.332% la mensualidad jubilatoria a favor de la gestionante resulta el total de **€778.105.42**.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toma la proporción correspondiente al salario escolar el mes de enero a junio del 2014 según se visualiza a folio 61; no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3523-2014 de las 12:14 horas del 12 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la jubilación por vejez conforme los términos de la Ley 7531 y se establece el tiempo de servicio en **33 años 6 meses y 20 días** equivalentes a 402 cuotas de las cuales 02 son bonificables correspondientes al porcentaje de postergación de 0.332% por el exceso de 2 meses laborados y la mensualidad jubilatoria en la suma de **€778.105.42**. Con un rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3523-2014 de las 12:14 horas del 12 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la jubilación por vejez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conforme los términos de la Ley 7531 y se establece el tiempo de servicio en **33 años 6 meses y 20 días** equivalentes a 402 cuotas de las cuales 02 son bonificables correspondientes al porcentaje de postergación de 0.332% por el exceso de 2 meses laborados y la mensualidad jubilatoria en la suma de **€778.105.42**. Con un rige al cese de funciones Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA